SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 477-2025, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Yulissa Frías Rodríguez, contra la sentencia *in voce* dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en la audiencia del día ocho (8) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se ha transcrito con anterioridad; y, ahora, obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena que la prueba genética que deberán realizarse los señores [redacted], [redacted] y Yulissa Frías Rodríguez; y también de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sean realizada con la del cadáver de [redacted], para determinar el grado de parentesco entre ello; a tales fines de autoriza proceder a la exhumación de los restos, para la toma de muestra; bajo el entendido de que se deberá citar las partes involucradas para que voluntariamente se presenten para la toma de muestra, mediante un simple acto de intimación a la fecha y hora que fije el laboratorio [redacted], a quien la Corte designa para proceder con el examen genético de parentesco. Segundo: Avoca el conocimiento del fondo del proceso, por lo que procederá a fijar el fondo de este tan pronto como se realice la prueba genética de parentesco, a fin de evitar dilaciones y devolución del proceso a primer grado, y al primer requerimiento. Tercero: Reserva las costas."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 15 de abril de 2026; y **c)** el acto de

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

notificación de memorial de defensa núm. 318/2026 instrumentado en fecha 16 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en 20 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, así como el articulo 39 de la Ley 2-23, permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen como una acción en denegación de paternidad sometida en el curso de una demanda en partición de bienes sucesorios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constatan los siguientes eventos procesales:

a) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], con la finalidad de obtener la distribución de los bienes relictos pertenecientes al *decujus* [redacted].

b) Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en denegación de paternidad en contra [redacted] y [redacted], sobre la cual y durante la instrucción de la causa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia *in voce* núm. 0286/2025 de fecha 8 de septiembre de 2025, que ordenó una prueba de parentesco de ADN en el laboratorio Referencia, y a su vez ordenó la continuación del proceso para el 13 de octubre de 2025.

c) Inconforme con la referida medida, la parte demandada impulsó un recurso de apelación el cual fue acogido por la corte que ordenó la

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

exhumación de los restos del finado [redacted] y la realización de la prueba de ADN en el Laboratorio [redacted]. A su vez avocó el conocimiento del fondo del proceso e instruyó fijar audiencia tan pronto se realizare la prueba genética.

3) Conforme con la Ley núm. 2-23 que instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación y en coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue entregado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el jueves 23 de abril de 2026; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 477-2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe*

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.